



Expediente: **050210343214**
Radicado: **RE-00330-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/01/2024** Hora: **14:56:00** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0060-2024 del 11 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación que “por apertura de vía se talaron árboles, afectan fuente de agua.”.

Que el día 22 de enero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en el predio objeto del asunto, ubicado en la vereda San Lorenzo del Municipio de Alejandría; generándose el informe técnico N° IT-00423-2024 del 29 de enero del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 25. OBSERVACIONES:

La visita fue acompañada por 20 personas de la comunidad de la vereda San Lorenzo, quienes informan que la comunidad en pleno es la que viene realizando la actividad, además de la asistencia de los funcionarios de Cornare.

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja SCQ-135-0060-2024 del 11/01/2024, se realizó visita a la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, en el cual se inicia el trazado de la ampliación de un camino real para adecuación de una vía vehicular , iniciando con coordenadas - 75° 5' 32.917" W, 6° 22' 19.564" N y termina en las coordenadas : -75° 4' 29.90" W 6° 21' 58.144" pasando por los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias- FMI: N.A PK_PREDIOS 0212001000001000061, FMI: 000330 PK_PREDIOS 0212001000001000098, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI: 0011048 PK_PREDIOS 0212001000001000065, FMI: 0007704 PK_PREDIOS 0212001000001000066, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI:N.A PK-PREDIOS



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

0212001000001000015, FMI:0000403 PKPREDIOS 0212001000001000088, donde se observó lo siguiente:

La comunidad de la vereda San Lorenzo realizó la ampliación de un camino real existente, para la adecuación de una vía vehicular que beneficia a la comunidad de cuatro (4) veredas San Lorenzo, San José, El respaldo y San Miguel, aproximadamente 50 familias, la vía tiene un ancho entre 3m -5m y 3km de distancia, en el sitio donde se intercepta con la vía de la vereda San José.



Ampliación de camino para adecuación de vía

La topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas, en el trayecto se evidencia rocería de especies arbustivas y aprovechamiento de varias especies arbóreas como guamo, Gallinazo, Nigüito, Yarumos, Carates, sietecueros etc., las cuales tienen diámetros entre 30 – 60cms; igualmente la vía se abrió por sitios de potreros, el suelo en su mayoría está destinado actividades agropecuarias, el material excavado, presenta una matriz de limo arcillosa de color naranja que fue removido y en gran porcentaje compactado en el sitio.

Las especies arbóreas aprovechadas, las cuales no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal, se encuentran dispersas a lado y lado por el trayecto del camino; así mismo por donde pasa el camino hay áreas de coberturas de bosque y pastos.



Aprovechamiento forestal guamos, gallinazo, Nigüito, carate etc

Según la información aportada en campo, se cuenta con los permisos de todos los usuarios por donde pasa la vía, así mismo informan que desde hace 12 años, el municipio de Alejandría en cabeza del alcalde de turno, había realizado los estudios y trazado de dicha vía, los cuales fueron tenidos en cuenta para la actividad.

Aunque en el trazado de la vía se cruzaron 2 fuentes de agua denominadas La Montañita y Sin nombre, al momento de la visita no se evidencia afectaciones a las mismas, dado que estas están al mismo nivel de la vía, la comunidad construirá bateas para la circulación de las mismas.



Fuentes hídricas

En el trayecto de la vía se evidencia la implementación de cunetas en suelo para la circulación de las aguas lluvias, inicio del manejo de los taludes a ambos costados, así mismo se vienen implementando las transversales con tubería de 24", con descargas en puntos donde se tienen pastos y zonas boscosas.



Implementación de cunetas y transversales

Según información del señor Dani Restrepo, líder de la comunidad, la ampliación del camino y apertura de la vía se realizó por iniciativa de toda la comunidad veredal, ya que es necesaria para facilitar el transporte de los productos, además que los mulares se estaban atascando con las cargas cuando sacaban los productos de las fincas, así como el tránsito para las personas llegar con mayor facilidad al área

urbana del municipio de Alejandría, esto teniendo en cuenta que desde las administraciones no ha sido posible obtener apoyo.

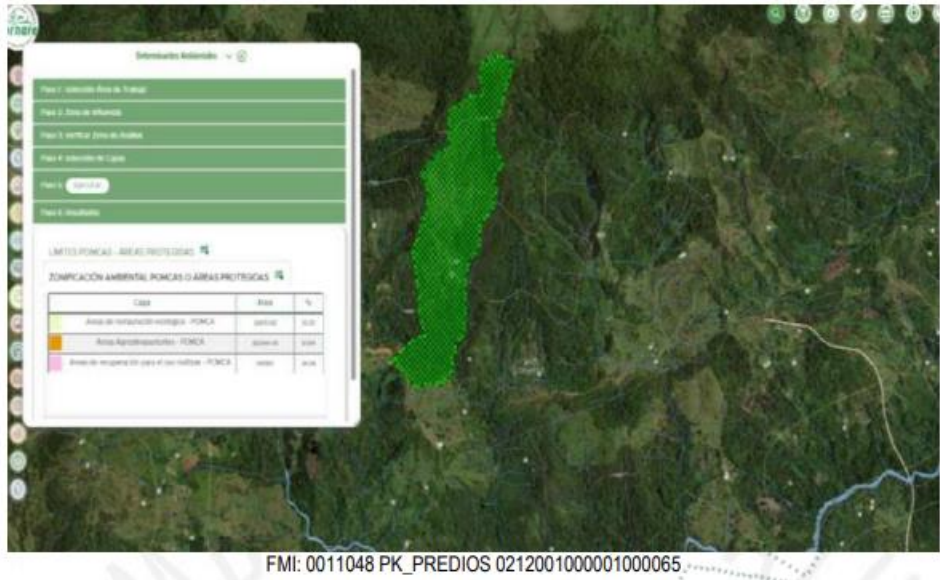
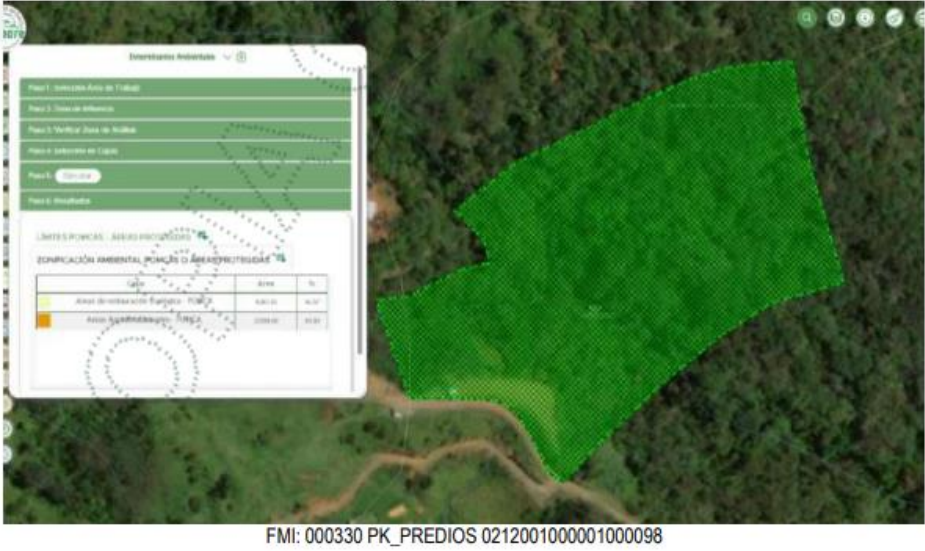
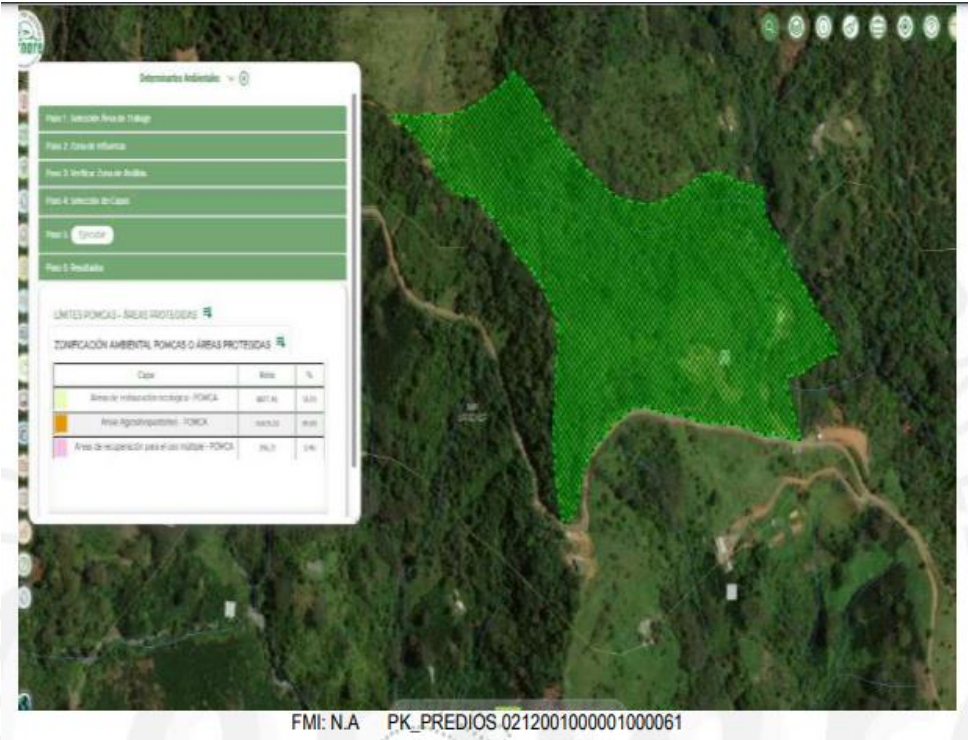
La vía se construyó hace dos meses y medio, sin permiso de movimiento de tierra de la oficina de planeación del municipio de Alejandría, según Acuerdo Corporativo 265-2011.

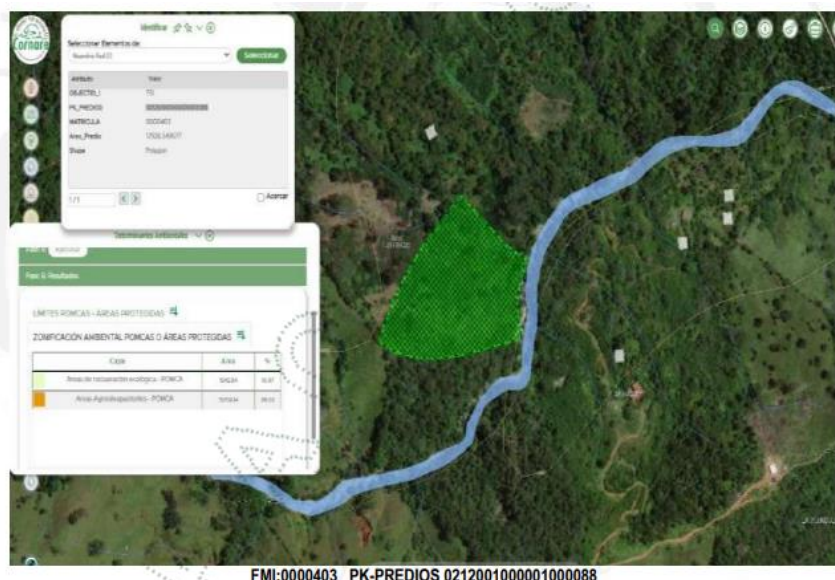
Según la Zonificación Ambiental SIRAP (Sistema de Información Regional Áreas Protegidas), y las determinantes ambientales el área donde se realizó la intervención de apertura de vía, no se encuentra dentro del polígono de Zona de ordenación y zonificación forestal protectora, no obstante el uso de suelo en el tramo del corredor vial siempre ha estado bajo Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales



La actividad de ampliación de camino real no cuenta con el respectivo plan de acción ambiental ni con los permisos correspondientes de la Oficina de Planeación del municipio de Alejandría.

Según el Geoportal Interno de Cornare, los predios identificados con FMI: N.A PK_PREDIOS 0212001000001000061, FMI: 000330 PK_PREDIOS 0212001000001000098, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI: 0011048 PK_PREDIOS 0212001000001000065, FMI: 0007704 PK_PREDIOS 0212001000001000066, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI:N.A PK-PREDIOS 0212001000001000015, FMI:0000403 PK-PREDIOS 0212001000001000088 se encuentran en áreas de restauración ecológica – POMCA-, Áreas agrosilvopastoriles – POMCA- y Areas de recuperación para el uso múltiple – POMCA - no se presenta restricciones con respecto al EOT del municipio ni a los Acuerdos Corporativos.





CONCLUSIONES:

En los predios identificados con FMI: N.A PK_PREDIOS 0212001000001000061, FMI: 000330 PK_PREDIOS 0212001000001000098, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI: 0011048 PK_PREDIOS 0212001000001000065, FMI: 0007704 PK_PREDIOS 0212001000001000066, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI:N.A PK-PREDIOS 0212001000001000015, FMI:0000403 PK-PREDIOS 0212001000001000088, ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, se realizó movimiento de tierra para ampliación del camino real en una longitud aproximada de 3km metros con un ancho aproximado de 3 -5 m.

La comunidad de la vereda San Lorenzo, realizó movimiento de tierra para la ampliación del camino real, con el fin de adecuar vía vehicular en beneficio de 50 familias que hacen parte de las veredas San Lorenzo, San José , El Respaldo y San Miguel, con una longitud de 3km y ancho de la vía entre 3-5m.

En la actividad de movimiento de tierra para ampliación de camino real, se vienen implementando obras de mitigación, como transversales, cuentas en suelo, manejo de taludes.

Las fuentes hídricas intervenidas La Montañita y Sin nombre de menor orden, no se evidenciaron con afectaciones, estas se encuentran al mismo nivel de la vía, la comunidad construirá bateas para la circulación de las mismas.

Con la actividad se evidenció aprovechamiento forestal de especies arbóreas como carates, siete cueros, guamos etc, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Para la realización de la actividad de movimiento de tierra para ampliación de camino real, no se cuenta con plan de acción ambiental ni con los permisos correspondientes del ente competente según lo establece el Acuerdo Corporativo 265-2011.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00423-2024 del 29 de enero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0060-2024 del 11 de enero del 2024
- Informe técnico No. IT-00423-2024 del 29 de enero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos ambientales, en los predios identificados con FMI: N.A PK_PREDIOS 0212001000001000061, FMI: 000330 PK_PREDIOS 0212001000001000098, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI: 0011048 PK_PREDIOS 0212001000001000065, FMI: 0007704 PK_PREDIOS 0212001000001000066, FMI: 0007976 PK_PREDIOS 0212001000001000067, FMI:N.A PK-PREDIOS 0212001000001000015, FMI:0000403 PK-PREDIOS 0212001000001000088, ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 22 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00423-2024 del 29 de enero del 2024, la anterior medida se impone al señor **DANNY ALEJANDRO RESTREPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.071.019, en calidad de representante de los **HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los **HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **DANNY ALEJANDRO RESTREPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.071.019, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días realicen el respectivo Plan de Acción Ambiental para la actividad de movimiento de tierra, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265-2011 del 6/12/2011, el cual debe ser evaluado y aprobado por la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Alejandría.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los **HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **DANNY ALEJANDRO RESTREPO OSORIO** que Independiente de la presentación o no del Plan de Acción Ambiental para la legalización de la vía construida ante la Oficina de Planeación Municipal la comunidad veredal deberá adelantar las siguientes obras para la mitigación de la afectación ambiental generada por la construcción de la vía:

- Realizar el afirmado de la vía, la conformación y revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), continuar con la construcción de cunetas y de obras transversales y sus respectivos descoles a sitios estables.
- En los puntos de paso de la vía sobre las fuentes de agua deberán construirse obras hidráulicas requeridas y/o adecuadas.
- De manera preventiva realizar las acciones necesarias de contención para evitar el arrastre de sedimentos hacia posibles fuentes de agua.

PARÁGRAFO: Se deberá presentar ante Cornare, informe donde se plasme las actividades realizadas con su respectivo registro fotográfico.

ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR a los **HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **DANNY ALEJANDRO RESTREPO OSORIO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE y los demás permisos que requiera ante el ente Competente.
- Realizar un adecuado manejo de los residuos y remanentes de la actividad, los cuales deberán ser dispuestos de manera adecuada (repicar) para que estos se incorporen como abono en el terreno, por ningún motivo se deben realizar quemas de los mismos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”. Además, que la ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 100 metros y las fajas de retiro de 30 metros, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico”.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-00423-2024 del 29 de enero del 2024 y de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los **HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **DANNY ALEJANDRO RESTREPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.071.019 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00423-2024 del 29 de enero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 050210343214
Fecha: 31/01/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Gloria E Moreno